

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 199

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, abril catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 81-736-31-04-001-2023-00113-01  
**RAD. INTERNO:** 2023-00104  
**ACCIÓN:** TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** DORIS JOSEFINA MELENDEZ QUERALES  
**ACCIONADOS:** NUEVA EPS-S Y OTRO  
**ASUNTO:** IMPUGNACIÓN DE TUTELA

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la señora DORIS JOSEFINA MELENDEZ QUERALES contra la sentencia del 6 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca<sup>1</sup>, mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela promovida.

**ANTECEDENTES**

La señora DORIS JOSEFINA MELÉNDEZ QUERALES, quien reside en Tame (Arauca), manifestó en el escrito de tutela<sup>2</sup>, que tiene 48 años y fue diagnosticada con «*ruptura transversa en el cuerpo posterior del menisco medial 2, trastorno de menisco debido a desgarró, trastornos internos de rodilla inveterados, cervicalgia, leiomioma del útero, cistocèle, galactorrea, rectocèle, fibroadenosis de la mama, vaginitis aguda y hemorroides externas*».

<sup>1</sup> Dra. María Elena Torres Hernández

<sup>2</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3.

Señaló, que debe desplazarse hasta el municipio de Arauca el 22 de febrero del año en curso para asistir al examen «*resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior (especificado)*»; al municipio de Yopal (Casanare) para presentarse a «*consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología*», y; al municipio de Saravena para «*consulta de primera vez por especialista en ginecología y obstetricia*»; pero carece de los recursos económicos para cubrir los gastos de transporte para ella y su acompañante, por lo que teme que se interrumpa su tratamiento.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S garantice de manera inmediata y sin dilaciones: (i) los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para ella y su acompañante, para asistir a la realización de los exámenes antes enunciados, y ;(ii) el tratamiento integral que comprende todos los servicios médicos y complementarios que requiera por causa de sus patologías, se encuentren dentro o fuera del PBS.

Anexó a su escrito copia de: (i) solicitud médica expedida por Famedic del 24 de octubre de 2022<sup>3</sup>; (ii) autorización de servicios emitida por la NUEVA EPS el 28 de noviembre de 2022<sup>4</sup>; (iii) historia clínica de Famedic fechada octubre 24 de 2022<sup>5</sup>; (iv) autorización de servicios de la NUEVA EPS de noviembre 28 de 2022<sup>6</sup>; (v) autorización de servicios No. 70257 expedida por Famedic el 24 de octubre de 2022<sup>7</sup>; (vi) reporte de consulta externa del Hospital San Vicente de Arauca de fecha julio 2 de 2020<sup>8</sup>; (vii) historia clínica de servicios médicos emanada de Famedic el 9 de julio de 2020<sup>9</sup>.

Igualmente aportó copia de los siguientes documentos: (viii) dos prescripciones de servicios médicos de Famedic del 6 de julio de 2020<sup>10</sup>; (ix) historia clínica y formulación de servicios médicos expedida por Famedic el 30 de enero de 2020<sup>11</sup>; (x) historia clínica y formulación de servicios médicos emanada de Famedic el 5 de agosto de 2020<sup>12</sup>; (xi) autorización de servicio de la NUEVA EPS fechada noviembre 28 de 2022<sup>13</sup>; (xii) historia clínica y orden de servicios

<sup>3</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 12.

<sup>4</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 13.

<sup>5</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 14 y 15.

<sup>6</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 16.

<sup>7</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 17.

<sup>8</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 18.

<sup>9</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 19 y 20

<sup>10</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 21 y 22.

<sup>11</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 23 y 24.

<sup>12</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 25 a 30.

<sup>13</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 31.

médicos emitida por Famedic el 6 de octubre de 2022<sup>14</sup>; (xiii) historia clínica expedida por Famedic el 23 de agosto de 2022<sup>15</sup>; (xiv) resultados de la Ecografía Mamaria realizada el 14 de diciembre de 2021<sup>16</sup>; (xv) procedimientos médicos del 1º de septiembre de 2022<sup>17</sup>; (xvi) historia clínica y orden de servicios médicos del 23 de agosto de 2022<sup>18</sup>; (xvii) consulta del Sisbén<sup>19</sup>, y; (xviii) cédula de ciudadanía<sup>20</sup>.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela el asunto correspondió por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Saravena el 20 de febrero de 2023<sup>21</sup>, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día<sup>22</sup> y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S; correr traslado a la entidad para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

## **CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS**

**1.** La NUEVA EPS señaló<sup>23</sup>, que la accionante está afiliada en estado activo al régimen subsidiado desde el 15 de marzo de 2019, y que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No. 2292 de 2021 y demás normas concordantes.

Indicó que no es procedente el amparo solicitado, porque la accionante no acreditó haber solicitado previamente el suministro de los servicios complementarios ante esa entidad promotora, de modo que no le ha permitido pronunciarse sobre su otorgamiento, amén que no está demostrado que ella y su núcleo familiar carezcan de recursos económicos para cubrirlos.

---

<sup>14</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 32 a 35.

<sup>15</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 36 a 38.

<sup>16</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 39 a 41.

<sup>17</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 42 a 43.

<sup>18</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 44 a 47.

<sup>19</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 48.

<sup>20</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 49.

<sup>21</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 2.

<sup>22</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 5.

<sup>23</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 7.

Sobre el transporte para su acompañante en particular aseguró, que no está probado que la paciente dependa totalmente de un tercero; en relación con la alimentación indicó, que no advierte que su suministro sea indispensable para evitar un riesgo para la vida, integridad física o el estado de salud de la paciente, y; sobre alojamiento adujo, que para su cubrimiento la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración.

Finalmente, pidió negar el tratamiento integral porque esto implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier servicio y tecnología no prescrito por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.<sup>24</sup>

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>25</sup>**

El Juzgado Penal del Circuito de Saravena, mediante providencia del 6 de marzo de 2023, declaró improcedente la solicitud de amparo promovida por la señora DORIS JOSEFINA MELENDEZ QUERALES, al considerar que no cumple el requisito de inmediatez comoquiera que no se acreditó la existencia de órdenes médicas vigentes en los términos del artículo 10 de la Resolución 4331 de 2012, ya que las aportadas se expidieron dos meses antes que se presentara la acción constitucional.

### **IMPUGNACIÓN<sup>26</sup>**

La accionante solicitó se revoque el fallo impugnado, porque las autorizaciones expedidas el 28 de noviembre de 2022 están vigentes por el término de 180 días, de modo que debe concederse la protección y ordenar el suministro de los servicios complementarios.

### **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, fechado marzo 6 del 2023, conforme al art. 31 del

---

<sup>24</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 7.

<sup>25</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 8.

<sup>26</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 10.

Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá ya que dentro del término de ejecutoria la señora DORIS JOSEFINA MELENDEZ QUERALES indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

## 1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente<sup>27</sup> y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la*

<sup>27</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

**atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS<sup>28</sup>**". (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>29</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud<sup>30</sup>*" (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: **"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)<sup>31</sup> que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"**. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda

<sup>28</sup> Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

<sup>29</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

<sup>30</sup> Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

<sup>31</sup> Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el "principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

## 2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora Doris Josefina Meléndez Querales interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS-S, en procura que le garantice los servicios de transporte, alimentación y alojamiento para ella y su acompañante con el fin de acceder a los procedimientos médicos prescritos, así como el tratamiento integral que comprenda los medicamentos, exámenes y servicios que requiera en razón de sus enfermedades.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) la señora DORIS JOSEFINA MELENDEZ QUERALES tiene 48 años<sup>32</sup>, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado de salud<sup>33</sup> y hace parte de la población en situación de pobreza extrema<sup>34</sup>; (ii) fue diagnosticada con varias patologías, de las cuales se destacan por su relevancia en este asunto «*leiomioma del útero y otros trastornos internos de la rodilla*»;

Se evidenció, además, que: (iii) debido al «*leiomioma del útero*», el 6 de octubre de 2022 su médico tratante ordenó «*consulta de primera vez por especialista en ginecología y obstetricia*»<sup>35</sup>, autorizada por la NUEVA EPS el 28 de noviembre de ese año, con vigencia de 180 días a partir de esa fecha<sup>36</sup>, para cuya práctica, de acuerdo con la accionante, debe desplazarse al municipio de Saravena, sin indicar fecha exacta, y; (iv) en razón a los «*otros trastornos internos de la rodilla*», el 24 de octubre de 2022 su médico tratante le ordenó «*resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior (especificado)*»<sup>37</sup> y «*consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología*»<sup>38</sup>, que la NUEVA EPS autorizó el 28 de noviembre de ese año, con vigencia de 180 días a partir de la autorización<sup>39</sup> y, según

---

<sup>32</sup> Cdo digital del juzgado, ítem 3, fl. 49. Fecha de Nacimiento 21-septiembre-1974.

<sup>33</sup> Cdo digital del juzgado, ítem 7. Respuesta de la NUEVA EPS

<sup>34</sup> Cdo digital del juzgado, ítem 3, fl. 48. Consulta del Sisbén.

<sup>35</sup> Cdo digital del juzgado, ítem 3, fl. 32. Orden de servicios por parte de la IPS Famedic

<sup>36</sup> Cdo digital del juzgado, ítem 3, fl. 31. Autorización de servicios por parte de la NUEVA EPS.

<sup>37</sup> Cdo digital del juzgado, ítem 3, fl. 12. Solicitud medica expedida por la IPS Famedic.

<sup>38</sup> Cdo digital del juzgado, ítem 3, fl. 17. Solicitud medica expedida por la IPS Famedic.

<sup>39</sup> Cdo digital del juzgado, ítem 3, fl. 13 y 16. Autorizaciones expedidas por la NUEVA EPS

la actora, la resonancia se programó para el 22 de febrero de este año en el municipio de Saravena, sin indicar la institución prestadora de servicio asignada.

El anterior recuento contradice la conclusión de la juez de instancia sobre el vencimiento de las autorizaciones, pues es notorio que expiran el 27 de mayo del año en curso, toda vez que se expidieron con vigencia de 180 días contados a partir del 28 de noviembre de 2022, pero más allá de eso, el plazo razonable para promover el amparo constitucional (*inmediatez*) sólo puede establecerse a partir del hecho generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales<sup>40</sup>, respecto del cual la primera instancia no realizó ningún esfuerzo por determinarlo, en razón a que no se reclama la omisión en conceder servicio médico alguno, pues los mencionados por la accionante fueron autorizados conforme se ha visto, sino la provisión o suministro de los servicios complementarios.

Sobre esto, conviene recordar que, particularmente, no es procedente la acción de tutela si la persona reclama un servicio médico sin haberlo solicitado previamente a la EPS, pues sólo cuando la entidad se niega a suministrarlo, bien de forma expresa o por renuencia, se puede alegar la vulneración de derechos fundamentales. Por su claridad, conviene recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-096 de 2016:

*"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para que haya lugar a que el juez constitucional decrete el amparo y, como consecuencia, emita órdenes precisas a la E. P. S., respecto de tratamientos, medicamentos o servicios, se requiere elementalmente constatar que se produjo una efectiva violación a un derecho fundamental o se está en presencia de un peligro de lesión. Esto resulta apenas obvio si se tiene en cuenta el sentido y el fin de la acción de tutela y que las órdenes del juez constitucional tienen la fuerza de la autoridad jurisdiccional, requerida por esencia solo cuando particulares o entidades públicas se han rehusado a cumplir sus obligaciones constitucionales o legales.*

*No obstante puede ser entendible que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, **el juez constitucional no puede ordenar a una E.P.S. el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental cuya satisfacción inicial nunca le fue solicitada. En otras palabras, no se puede concluir que una entidad encargada de proporcionar prestaciones en materia de salud ha lesionado un derecho fundamental que nunca se le pidió satisfacer***<sup>41</sup>:

*Conforme a estas disposiciones, **la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, sin desconocer el estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad de algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela, con base en una eventual negativa en la prestación del servicio por parte de la entidad, en razón que el juez solo podrá***

<sup>40</sup> Sentencia T-196 de 2018.

<sup>41</sup> Sentencia T-916 de 2012, M. P.: Mauricio González Cuervo.

***examinar la presunta vulneración si en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud en suministrar lo solicitado por el paciente. Entonces, si dicha negativa no existe, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental***<sup>42</sup>.

***Por lo anterior, es siempre necesario acudir inicialmente ante la responsable de cumplir la obligación de brindar el servicio de salud y solo de darse la eventualidad de la renuencia a hacerlo efectivo, es posible que el usuario acuda ante el juez para que, previa determinación de que la prerrogativa fue lesionada, se ordene que sea garantizada de la manera más adecuada.***

*Como se dijo, no constituye excepción a lo anterior la mera sospecha o previsión del peticionario en el sentido de que los servicios serán negados por la E.P.S. o la urgencia en que aquél se halle. La tutela no deja de ser un mecanismo de defensa judicial residual que se activa únicamente frente aquello que la distingue: su carácter instrumental frente a la violación efectiva o el riesgo de vulneración de derechos fundamentales, ya sea por acción o por omisión del agente*<sup>43</sup>. Considerar que la acción puede anticiparse a que tal cosa ocurra, desnaturalizaría sus rasgos y, sobre todo, su función constitucional. "

Criterio reiterado en la sentencia T-402 de 2018, oportunidad en la que se estudiaba, entre otros temas, si este mecanismo constitucional era procedente cuando se pretende por vía judicial una atención o servicio médico determinado sin haberlo solicitado a la EPS con anterioridad a la interposición de la acción de tutela:

***"En pronunciamientos anteriores, esta Corte ha determinado que el juez constitucional debe declarar improcedente la acción de tutela, cuando no encuentre ningún comportamiento atribuible al accionado respecto del cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental,***<sup>44</sup> *toda vez que asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas "sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas"*<sup>45</sup>, *supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica*<sup>46</sup> *y a la vigencia de un orden justo.*<sup>47</sup> *Tal es el caso, por ejemplo, del peticionario que pretenda por la vía judicial una atención o servicio médico determinado sin haberlo solicitado a la EPS con anterioridad a la interposición de la acción de tutela, en la medida que no se identifica una acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante.*<sup>48</sup> (Resalta el Tribunal)

<sup>42</sup> Sentencia T-002 de 2005, M. P.: Alfredo Beltrán Sierra. En este caso los demandantes consideraron que el Instituto de los Seguros Sociales Seccional Caldas vulneró los derechos fundamentales a su hijo menor, al no autorizarle el tratamiento formulado por un especialista. Sin embargo, la Corte encontró que la entidad accionada nunca tuvo siquiera la oportunidad de negarlo porque nunca le fue solicitada la autorización ni la prestación del tratamiento y, por contera no vulneró los derechos del menor. Ver, así mismo, la Sentencia T-900 de 2002, M. P.: Alfredo Beltrán Sierra

<sup>43</sup> T- 174 de 2015, M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>44</sup> Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-097 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido; T-130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-883 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería y T-013 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>45</sup> Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. En esta oportunidad se señala, lo siguiente: "Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela".

<sup>46</sup> Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>47</sup> Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>48</sup> Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014. M.P. Para efectos de resolver el caso concreto, en esta ocasión la Sala concluyó: "[e]n este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, la Sala encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado y su madre, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada". Lo anterior, en la medida en

En este caso, la accionante pidió el amparo constitucional contra la NUEVA ESPS que, según afirma, vulnera sus derechos fundamentales al no suministrar los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para ella y su acompañante, necesarios para asistir a la práctica de los procedimientos ordenados por su médico tratante y que han sido debidamente autorizados. Sin embargo, la Sala observa que dentro del expediente no se advierte prueba siquiera sumaria que haya elevado petición (*verbal o escrita*) ante la entidad accionada, solicitando dichos servicios.

En efecto, en su escrito de tutela la señora MELENDEZ QUERALES pone de presente sus patologías, los servicios médicos autorizados y la gravedad de su diagnóstico, adjuntando los soportes correspondientes. Pero, como se viene de señalar, no existe prueba siquiera sumaria que, previo a la interposición de la acción, haya solicitado los servicios complementarios a la NUEVA EPS y que la entidad prestadora de salud se haya negado, expresa o tácitamente, a suministrar lo solicitado por la paciente. Adicionalmente, del escrito introductorio de la acción se desprende que la actora acude a este mecanismo constitucional ante el temor que, eventualmente, la NUEVA EPS no autorice tales prestaciones:

**"OCTAVO: Temo señor juez, que si la NUEVA EPS, no autoriza el cubrimiento de los gastos de traslado, nuevamente por no tener los recursos económicos suficientes para costear dichos gastos, pierda nuevamente todo el proceso realizado y se afecte nuevamente mi estado de salud hasta el punto de llegar a perjudicar irreversiblemente mi vida."**<sup>49</sup>(Destaca el Tribunal)

En los términos expuestos, debido al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, no puede eximirse a la accionante del deber de requerir de la Entidad Prestadora de Salud, previo a la presentación de la solicitud de amparo, aquello que pretende demandar a través de este mecanismo, máxime cuando su reclamo constitucional se fundamenta en la mera sospecha o temor que el servicio será negado.

En este orden de ideas, para la Sala la acción de tutela promovida por la señora MELENDEZ QUERALES es improcedente, toda vez que la ausencia de solicitud previa presentada a la NUEVA EPS para obtener el suministro de los servicios complementarios, impide verificar la existencia de una acción u omisión que genere la alegada vulneración de derechos.

---

que el peticionario no había solicitado a la entidad demandada la atención en salud que exigía en sede de tutela, como tampoco ésta, en consecuencia, había negado dicha atención.

<sup>49</sup> Cdo digital del juzgado, ítem 3 fl. 2

Tampoco se evidencia negligencia en la actuación de la NUEVA EPS, quien hasta este momento ha autorizado los procedimientos prescritos a la paciente, como se dejó dicho y quedó demostrado, por lo que no es posible decretar la protección integral que demanda la accionante.

## **2.4. Conclusión**

De conformidad con las razones expuestas, la Sala confirmará la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena – Arauca, pero por las razones aquí expuestas.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena – Arauca, que declaró improcedente la acción de tutela presentada por la señora DORIS JOSEFINA MELÉNDEZ QUERALES, pero por las razones expuestas en la parte movida de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente

Radicado: 20223-00113-01  
Acción de tutela – 2ª instancia-impugnación  
Accionada: NUEVA EPS-S  
Accionante: Doris Josefina Meléndez Querales



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada